

El derecho a migrar y una inconsistencia normativa bajo la lupa de los derechos humanos



Walter Lara Correa*

Resumen

Este artículo aborda algunas reflexiones, a raíz de una inconsistencia normativa planteada por los artículos 29, inciso i) y 37 de la Ley N° 25871 –que disponen la expulsión del territorio nacional en el supuesto de ingreso irregular– y los artículos 3, 17 y 61 del mismo plexo legal, que establecen la intimación al extranjero, a fin de adecuar su situación de ingreso irregular a la normativa vigente.

Este punto de partida propone la observación del enfoque del derecho humano a migrar y su recepción, en distintas épocas, a través de algunos precedentes en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Argentina.

Como correlato del análisis, se aportan algunas consideraciones sobre la ponderación de los derechos en tensión, a la luz de la protección del derecho a migrar como un derecho humano.

Cada controversia se inserta en el universo normativo actual, atravesado por la protección de múltiples derechos y demanda la ardua tarea de resolver conflictos, sabiendo que se encuentra en juego la igualdad material de las personas involucradas.

* Walter Lara Correa, abogado graduado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; maestrando de la Universidad Nacional de José C. Paz, Maestría en Derecho Administrativo; profesor adjunto interino en la materia Derecho Administrativo en la Universidad de José C. Paz; profesor adjunto interino en la materia Derecho Administrativo en la Universidad Nacional de Avellaneda, y profesor titular en la materia Derecho Constitucional en la Universidad Nacional del Oeste. Se desempeña como juez de 1º Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal No 10. E-mail: walter.lara.correa@pjn.gov.ar

Palabras clave

derecho a migrar - migrantes - ingreso irregular de migrantes - expulsión de migrantes

Abstract

This article addresses some reflections as a result of a regulatory inconsistency raised by articles 29, paragraph i) and 37 of Law N° 25.871 – which provide for expulsion from the national territory in the event of irregular entry –and articles 3, 17 and 61 of the same legal plexus, which establish the summons to the foreigner, in order to current regulations.

This starting point proposes the observation of the approach to the human right to migrate and its reception, at different times, through some precedents in the jurisprudence of the Supreme Court of Justice of the Nation in Argentina.

As a correlate of the analysis, some considerations are provided on the weighting of rights in tension, in light to migrate as a human right.

Each controversy is inserted in the current regulatory universe, crossed by the protection of multiple rights and demands the difficult task of resolving conflicts, knowing that the material equality of the people involved is at stake.

Keywords

right to migrate - irregular entry migrants - expulsion migrants

I. Introducción

Existe una tensión normativa en el plexo legal aplicable al supuesto de ingreso irregular de un extranjero al territorio nacional, regido por la Ley de Migraciones.

Por una parte, conforme lo prescripto en los artículos 29, inciso i) y 37 de la Ley N° 25871 se establece, directamente, la medida de la expulsión del territorio nacional.

Por otra parte, lo dispuesto en los artículos 3, 17 y 61 de la Ley N° 25871 exige, como primera medida, conminar al extranjero a regularizar su situación.

En consecuencia, de la Ley de Migraciones, se desprenden disposiciones que podrían resultar contradictorias para un mismo supuesto, constituido por el ingreso irregular del extranjero en el territorio nacional.

La cuestión migratoria ha sido tratada de diversas maneras en los fallos judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Desde 1944, año en que se dictó el precedente “Cuesta Urrutia, Tomás Luis s/ recurso de habeas corpus” hasta 2021, en que surgió el fallo “Huang, Qiuming c/ EN-DNM s/ recurso directo DNM”, el criterio de resolución se ha transformado, dejando expuestas las múltiples aristas que la situación trasluce, más allá de los objetivos de la política migratoria nacional.

La importancia de incluir la ponderación de los derechos humanos en el examen de posibles expulsiones de personas migrantes es de tal magnitud que resultan de ineludible valoración, aun en casos en los que la inconsistencia normativa señalada no esté presente.

El devenir de las decisiones jurisprudenciales y el reconocimiento de derechos convencionales convocan a reflexionar sobre posibles soluciones adecuadas a la intención del legislador, a la totalidad del ordenamiento jurídico y al fenómeno creciente de la inmigración, desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad.

II. Inconsistencia normativa en la Ley N° 25871: ¿expulsión o intimación?

La tensión normativa existente enfoca la situación de personas migrantes que, por su ingreso irregular, son compelidas a abandonar el país durante el procedimiento administrativo y acuden a la Justicia para revertir su situación.

Frente al ingreso irregular del migrante, la Ley N° 25871 plantea dos posibles interpretaciones.

Por una parte, incluye dentro de las causas que impiden el ingreso y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional al ingreso irregular, y asigna a tal supuesto la medida de la expulsión.

Así lo establecen los artículos 29 inc. i) y 37 de la Ley N° 25871, el que reza que:

[s]erán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional, [i]ntentar ingresar o haber ingresado al Territorio Nacional eludiendo el control migratorio o por lugar o en horario no habilitados al efecto¹ [y que e]l extranjero que ingrese a la República por lugar no habilitado a tal efecto, o eludiendo cualquier forma de contralor migratorio, será pasible de expulsión [en los términos y condiciones de la mencionada ley].²

¹ Art. 29, inciso i) de la Ley N° 25871, BO 21 de enero de 2004.

² Art. 37 de la Ley N° 25871, BO 21 de enero de 2004.

Por otra parte, la Ley de Migraciones manda que, ante la verificación de la irregular permanencia de un extranjero y atendiendo a sus circunstancias particulares subyacentes, el Estado –la Dirección Nacional de Migraciones– desplegará medidas dirigidas a que regularice su situación.

En este orden, la norma dispone en sus artículos 61 y 17 que:

[e]l Estado proveerá lo conducente a la adopción e implementación de medidas tendientes a regularizar la situación migratoria de los extranjeros³ [y que] [a]l constatar la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, y atendiendo a las circunstancias de profesión del extranjero, su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, la Dirección Nacional de Migraciones deberá conminarlo a regularizar su situación en el plazo perentorio que fije para tal efecto, bajo apercibimiento de decretar su expulsión. Vencido el plazo sin que se regularice la situación, la Dirección Nacional de Migraciones decretará su expulsión con efecto suspensivo y dará intervención y actuará como parte ante el Juez o Tribunal con competencia en la materia, a efectos de la revisión de la decisión administrativa de expulsión.⁴

Estas disposiciones bajo análisis deben encuadrarse en los objetivos planteados por la norma, en el artículo 3º de la Ley Nacional de Migraciones, entre otros.

Las directrices proyectadas por el legislador resultan de imprescindible valoración a la hora de desenrañar el alcance de las disposiciones encontradas en un caso concreto.

En función de ello, no se puede perder de vista que el plexo legal, se ha propuesto

[f]ijar las líneas políticas fundamentales y sentar las bases estratégicas en materia migratoria, y dar cumplimiento a los compromisos internacionales de la República en materia de derechos humanos, integración y movilidad de los migrantes; [c]ontribuir al enriquecimiento y fortalecimiento del tejido cultural y social del país, [g]arantizar el ejercicio del derecho a la reunificación familiar, [p]romover y difundir las obligaciones, derechos y garantías de los migrantes, conforme a lo establecido en la Constitución Nacional, los compromisos internacionales y las leyes, manteniendo en alto su tradición humanitaria y abierta con relación a los migrantes y sus familias y [p]romover la inserción e integración laboral de los inmigrantes que residan en forma legal para el mejor aprovechamiento de sus capacidades personales y laborales a fin de contribuir al desarrollo económico y social de país.⁵

En este orden, las metas delineadas por la normativa específica citada se encuentran en armonía con las disposiciones de la ley suprema, las que aportan el sostén y el marco de los objetivos analizados.

3 Art. 17, Ley Nº 25871, BO 21 de enero de 2004.

4 Art. 61, Ley Nº 25871, BO 21 de enero de 2004.

5 Art. 3º, incs. A, c, d, g y h, Ley Nº 26871, BO 21 de enero de 2004.

III. Migrar: matices de un derecho en un mundo cambiante

La invitación dirigida a “todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino”, que surge del Preámbulo de la carta magna, guarda correlato con las disposiciones expresas de nuestra Constitución Nacional, acerca de los derechos reconocidos a los inmigrantes.

Por esta razón, la ley fundamental establece la igualdad civil de los extranjeros y, a su vez, el fomento de la inmigración, la cual no puede ser restringida, limitada o gravada.

Así las cosas, su artículo 20 prescribe que,

[l]os extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.⁶

A su vez, el artículo 25 de la ley fundamental estipula el fomento de la inmigración.

En este sentido, establece que

[e]l Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.⁷

Por otra parte, la Ley de Migraciones, dispone ciertos objetivos específicos en materia migratoria, reseñados en el apartado anterior, que se enmarcan en una apertura al ingreso de migrantes y su aporte al desarrollo socioeconómico de la República Argentina.

De esta manera, dispone determinados preceptos que apuntan a la movilidad, inserción e integración laboral de los inmigrantes, en cumplimiento de los compromisos internacionales del país en materia de protección de los derechos humanos.

Este marco normativo muestra la visión de una nación abierta no solo al ingreso de inmigrantes, sino también a su integración en la comunidad, dotándolos de derechos plenos, en condiciones de igualdad.

En palabras de Joaquín V. González, aquel

⁶ Constitución Nacional Argentina, art. 20, 1853.

⁷ Constitución Nacional Argentina, art. 25, 1853.

[f]ue un anhelo vivísimo de todos los hombres que influyeron en la Constitución, el de hacer del territorio de la República un hogar para todos los hombres”, que “[a] las irregularidades del pasado, en que las franquicias acordadas al extranjero corrían la misma suerte que las libertades propias de los nativos, sucedió una era de esperanzas positivas que por la Constitución se realizarían” y que ello ha sido realizado por la Constitución de tres maneras: “1º estableciendo deberes generales para el gobierno en favor de la población extranjera en general; 2º creando excepcionales ventajas, prerrogativas e inmunidades en favor de los individuos en particular, ya eximiéndolos de obligaciones, ya dotándolos de derechos que hacen en nuestro país a su condición privilegiada; 3º facilitando la adquisición de la ciudadanía, de modo realmente excepcional con relación a otros países (González, 1980: 229-230).

En esta inteligencia, cabe destacar que “[e]s conocida la posición de Alberdi con respecto a los extranjeros. Creyó que nuestro país necesitaba sangre nueva para promover el progreso y por eso en su proyecto de Constitución (art. 33) establecía la prohibición de restringir la inmigración” (Ramella, 1982: 254).

Asimismo, se ha dicho que

debe tenerse presente el pensamiento de Alberdi y Sarmiento plasmado en sus proyectos, que constituyen piezas fundamentales para la formación de la Argentina moderna. A su conjuro se produjo la transformación económica, social, cultural y política, a la vez que se nacionalizó el país, hasta configurar el Estado Nacional, receptor e integrador de inmigración masiva. La inmigración produjo una renovación sustancial de la sociedad argentina que no fue obra del acaso. Antes bien, ese cambio fue el resultado de un plan deliberado, pues poblar el desierto significó modificar la composición de la población del país y asegurar su desarrollo sobre la educación y la modernización de la economía [y a su vez] la política inmigratoria de la Argentina, erigida sobre la idea de contrato social abierto, fuente de inspiración de los arts. 20 y 25 del texto constitucional, en orden a la igualdad civil de los extranjeros y el fomento de la inmigración (Sánchez Viamonte, 1945: 197).

Sobre esto último, cabe señalar que la expresa referencia respecto de la inmigración de origen europeo “no excluye toda otra inmigración, que se halla protegida por la prohibición terminante de restringirla, limitarla o gravarla con impuesto alguno, siempre que el extranjero venga al país con propósitos de trabajo útil” (Sánchez Viamonte, 1945: 197).

Todo ello se vincula, a su vez, con el artículo 14 de la Constitución, “toda vez que los derechos allí enumerados son reconocidos a todos los habitantes de la Nación, entre los cuales se cuentan los extranjeros”.⁸

8 Fallos 332:1466, cons. 6º.

IV. El derecho a migrar en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Nuestro máximo tribunal ha resuelto sobre el derecho a migrar de manera diversa.

a) Antecedentes de revocación de expulsiones dispuestas con causa en el ingreso irregular del extranjero: ¿es posible “purgar” la condición irregular?

En 1944, la CSJN decidió en el caso “Cuesta Urrutia”, surgido a raíz del *habeas corpus* planteado por el migrante, luego de ser descubierto dos años después de haber ingresado clandestinamente en el territorio nacional, en 1942, a bordo del vapor Cabo de los Hornos, sin cumplir requisitos reglamentarios.

El recurso fue denegado en primera instancia y, posteriormente, la Cámara Federal se expidió haciéndole lugar.

Para así decidir, la Excelentísima Cámara, luego de analizar la jurisprudencia en materia de expulsión de extranjeros, determinó que en el caso no mediaban las circunstancias que determinaron las referidas resoluciones denegatorias, pues el actor era un extranjero “radicado entre nosotros desde hace más de dos años”, con domicilio establecido y cuya expulsión solo podría ordenarse por aplicación de la Ley N° 4144, que confería tal facultad al Poder Ejecutivo nacional y no a la Dirección Nacional de Migraciones, respecto de extranjeros indeseables, hayan cumplido o no los requisitos de ingreso.

Al llegar la controversia al estudio del máximo tribunal, se generó un relevante análisis sobre el modo en que se conjugan los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, con las normas migratorias que regulan la entrada y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional.

Así, la Suprema Corte destacó que la condición irregular solo puede purgarse mediante la comprobación de que los antecedentes, cuya verificación se eludió, no merecen impugnación.

En este entendimiento, estableció que una aplicación razonable de la ley comprende la valoración del comportamiento del migrante en el país, desarrollado en el transcurso del tiempo y su determinación para arraigarse en el territorio nacional subordinándose a sus principios rectores.

La Suprema Corte dispuso

[q]ue la legislación vigente no estableció plazo después del cual quien ingresó de modo subrepticio se convierta en habitante de derecho. Y la consecuencia lógica que de ello se sigue no puede ser como se ha explicado, la de que esa condición se adquiere automáticamente por el mero hecho de la entrada, pues por provenir esa condición irregular de una falta de comprobación de determinados antecedentes, en principio, *sólo es susceptible de ser purgada o reparada con la demostración de que nada hay objetable en los antecedentes cuya comprobación se eludió*”, “[p]ara una aplicación razonable de las normas en cuestión

débase considerar en cada caso si la rectitud del comportamiento en el país, unida a un transcurso de tiempo capaz de ponerlo a prueba y *demonstrar que responde a una leal voluntad de honrado arraigo* venga a constituir una comprobación concreta y viviente capaz de valer tanto, para los fines de la selección de que se trata, como la que se debió hacer mediante la documentación eludida. De ese modo se armonizan equitativamente los inalienables derechos de la Nación para regular el ingreso y la incorporación de los extranjeros, con los que tienen su fuente en el hecho de una radicación que por su tiempo y disciplina social y moral con la que se lo vivió acredite una tal subordinación a los principios rectores de la vida nacional que habilita a invocar la garantía constitucional de permanecer en el territorio.⁹

En autos Lino, Sosa¹⁰ (1956) el alto tribunal se pronunció en el marco del recurso de *habeas corpus* planteado por un tripulante desertor de un barco extranjero, que había ingresado clandestinamente y luego solicitó su radicación definitiva. Al serle denegada, continuó habitando el país durante casi cuatro años. En oportunidad de pedir nuevamente su radicación definitiva, esta fue denegada y se lo emplazó a abandonar el país.

En este contexto, luego de ser detenido, el migrante interpuso un recurso de *habeas corpus*.

El juez de primera instancia rechazó el recurso interpuesto, en atención a que la Dirección Nacional de Migraciones había denegado el permiso de radicación definitiva en el país y, por lo tanto, no podía ser considerado habitante de la nación argentina.

Por su lado, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso Administrativo confirmó la sentencia recurrida con base en previa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que resolvió rechazar los recursos de *habeas corpus* interpuestos en favor de tripulantes de barcos extranjeros ingresantes en el territorio nacional de modo clandestino.

En este marco, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió haciendo lugar al recurso interpuesto y ahondó en el análisis de la controversia, enfocando circunstancias de hecho relevantes.

Para decidir de ese modo, sostuvo que

[es] posible conciliar sin violencia de las respectivas normas constitucionales referentes a la materia, la facultad de la Nación en cuanto a admisión de extranjeros con la situación que en casos excepcionales y por circunstancias no totalmente imputables a ellos, puede haberles creado su radicación de hecho en el país en condiciones tales que su reembarco al cabo de varios años podría comportar, no ya contralor de la entrada, sino una verdadera e injusta expulsión, al margen de las atribuciones de la autoridad que pretende realizarla.

9 CSJN, "Cuesta Urrutia", *Fallos Colecciones* Tomo 200, Año 1944, pág. 99 – 111, cita en considerando 7º, pág. 109.

10 CSJN, "Lino Sosa", *Fallos Colecciones*, Tomo 234, Año 1956, pág. 203 – 211, cita en considerando 1º, págs. 209 y 210.

De la misma manera en que se había pronunciado en su anterior precedente “Cuesta Urrutia” (1944), el máximo tribunal valoró circunstancias de hecho acreditadas en el proceso, que daban cuenta del comportamiento correcto del migrante, sostenido durante un tiempo para poner a prueba su apego a las normas y principios rectores del país.

En el fallo mencionado, el alto tribunal resaltó el proceder de Lino Sosa, quien había realizado gestiones administrativas tendientes a lograr su admisión presentando documentación que no había sido objetada y aun cuando permaneció en el territorio nacional, no se habían puesto trabas en su permanencia, durante la cual había trabajado y desplegado un buen comportamiento.¹¹

En consecuencia, nuevamente, la Corte admitió que la condición irregular puede ser purgada, no solamente al demostrar que los antecedentes no merecen impugnación alguna, sino aportando pruebas sobre el correcto comportamiento del migrante, persistente en el tiempo, a fin de que se puedan tener por acreditada su voluntad de cumplir los principios rectores del país.

En esta inteligencia, podría invocarse la garantía constitucional de permanecer en el territorio.

b) El caso “Huang Qiuming” y recientes fallos que confirman la expulsión de extranjeros en virtud de su ingreso irregular

Así como en 1944 o en 1956 se había abordado el interrogante sobre la posibilidad de purgar el ingreso irregular del migrante en el territorio nacional, valorándose determinadas circunstancias para dejar sin efecto la expulsión, en la actualidad el panorama es distinto.

Ello obedece, desde luego, a la evolución de la normativa migratoria y a sus disposiciones, a los cambios sociales y económicos subyacentes al fenómeno migratorio que implican análisis diferentes.

En 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó un criterio restrictivo sobre la posibilidad de “purgar” el ingreso irregular de un migrante, frente a la orden de expulsión dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones y cuestionada por el migrante.

En efecto, en la causa “Huang, Qiuming c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM”, el alto tribunal se expidió sobre la interpretación del artículo 29 y concordantes de la Ley N° 25871, y sostuvo por unanimidad que la conminación a regularizar, bajo apercibimiento de expulsión, prevista por el ar-

¹¹ En el precedente “Lino Sosa”, la Corte valoró el proceder del extranjero y afirmó que “resulta indudable que Sosa procuró espontáneamente, desde el momento en que se quedó en el país, lograr su admisión por intermedio de las diversas gestiones efectuadas ante las respectivas autoridades por el agente del barco, que a ese efecto se presentó la respectiva documentación, que ésta no fue objetada como impertinente o insuficiente; que denegado el permiso y fallado el proceso que se le siguió por haber entrado clandestinamente [...] ninguna autoridad puso trabas a su permanencia ulterior en el mismo domicilio que tuvo desde el comienzo y que siguió conservando hasta su reciente detención [...] que casi cuatro años después presentó un pedido de radicación contra un certificado de trabajo tampoco objetado, del que se desprende su capacidad para desempeñarla concordante con el certificado de aptitud [...] su buena moral y comportamiento”.

título 61 de la misma ley, solo se aplicaría a quienes permanecen en el territorio nacional de manera irregular, pero no a quienes hubieran ingresado irregularmente.

La controversia llegó a conocimiento del alto tribunal a raíz del recurso extraordinario federal planteado por la Dirección Nacional de Migraciones, en contra de la sentencia dictada por la Sala V de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

El fallo de la Cámara había decretado la nulidad de los actos administrativos impugnados mediante el recurso directo –Disposición SDX 149073/16 y sus confirmatorias– que habían declarado irregular la permanencia de Huang Qiuming en el territorio nacional y dispuesto su expulsión, en virtud de lo establecido en el artículo 29, inciso i) de la Ley N° 25871.

Para resolver de ese modo, la Sala V sostuvo que, en el marco del artículo 29, inciso i) de la Ley N° 25871, no se habían tomado en cuenta el tiempo transcurrido desde su ingreso y las circunstancias actuales del migrante que, a excepción de la constancia de ingreso al país, cumplía con todas las condiciones que la legislación requiere para obtener la residencia temporaria.

En este marco, el tribunal cimero dispuso que el precepto contenido en el artículo 61 de la Ley N° 25871

sólo alcanza a los casos en que se verifique una irregularidad en la `permanencia` de un extranjero en el país, excluyendo supuestos como el que aquí se examina, en el que la irregularidad se planteó en el momento del ingreso al territorio nacional (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Huang Qiuming c/ EN DNM s/ recurso directo DNM”, considerando 7°).

Desde esta perspectiva, se podría regularizar o purgar la permanencia irregular pero no el ingreso irregular, circunstancia que bajo la luz del fallo sería insalvable y su única consecuencia posible sería la expulsión.¹²

En este derrotero, el máximo tribunal afirmó que la decisión de la autoridad migratoria impugnada

no hizo más que ajustarse a las previsiones establecidas en los preceptos transcritos por lo que desde esta perspectiva no resulta pasible de objeción alguna” [y que] “las previsiones del art. 23 *in fine* de la ley 25.871 pues el otorgamiento de la “residencia temporaria” presupone la inexistencia de los impedimentos contemplados en el ya citado art. 29... (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Huang Qiuming c/ EN DNM s/ recurso directo DNM”, considerando 6° y 8°).

12 Es oportuno resaltar que, a la fecha de redacción de este artículo, el máximo tribunal se ha expedido de igual manera en 110 fallos en 2021, 92 en 2022, 44 en 2023 y 2 en 2024. En todos los casos decididos se ha mencionado el precedente “Huang”, aquí referido. En este sentido, la CSJN ha dicho que “las cuestiones que se debaten en la presente causa resultan sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa “Huang, Qiuming” (Fallos 344:3580) a la que cabe remitir en lo pertinente, en razón de brevedad”.

Ceriani Cernadas y Odriozola, en su trabajo sobre este fallo, sostienen que “la Corte optó por una interpretación literal sesgada y restrictiva –únicamente– de la normativa migratoria” (Ceriani Cernadas y Odriozola, 2021: 41), [y que] no tuvo en cuenta ya no solo la jurisprudencia, sino estándares internacionales, una abultada doctrina sobre el tema o declaraciones de Argentina y de otros Estados en las que se destaca a la irregularidad migratoria como un indicador de vulnerabilidad y a la regularización migratoria como una herramienta central de una política migratoria basada en derechos (Ceriani Cernadas y Odriozola, 2021: 41).

Desde esta perspectiva, el fallo reseñado trasluce un enfoque de la infracción migratoria del ingreso irregular, al margen de la protección del derecho a migrar concebido como un derecho humano.

Los autores mencionan que, además, la decisión contradice el principio pro migrante “que impone ante el conflicto normativo estarse a la norma más favorable al extranjero, previsto en el artículo 28 y reformado por el artículo 1º del Decreto N° 616/10, (reglamentario de la Ley de Migraciones)” (Ceriani Cernadas y Odriozola, 2021: 41).

En este marco, es importante considerar la importancia del derecho de defensa del migrante, garantizada por el artículo 28 de la carta magna y el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como un vehículo para ser oído, invocar y acreditar las circunstancias de hecho que podrían ser valoradas en oportunidad de revisar la medida de expulsión dispuesta, tanto en la instancia administrativa como judicial.

Sobre este punto, Balaguer subraya la importancia de la adecuada notificación de los actos administrativos que dispongan una medida de expulsión y afirma que

[s]ostener que a partir del silencio existe una conformidad con la decisión estatal de expulsión del país (efecto positivo del silencio o presunto consentimiento) es una extrapolación de las consecuencias que genera la falta de interés en el proceso dispositivo, que en modo alguno se puede sostener sin más, en una materia en la que están involucrados principios que aluden a la dignidad de persona humana que exigen una interpretación amplia de ese silencio (Balaguer, 2022: 43).

En la misma tesitura, el autor refiere que, en materia migratoria,

la intervención de la defensa pública actúa como contrapeso necesario e indispensable en relación con las prerrogativas que dispone el Estado para evaluar la dispensa de aquellos migrantes que han incurrido en algunas de las causales que impugnan su permanencia en el país (Balaguer, 2022: 40).

c) Algunos fallos de la CSJN en casos de “permanencia irregular” por comisión de delitos y el peso del derecho a la reunificación familiar

Es relevante considerar que el criterio antes expuesto en los precedentes del máximo tribunal requirió un análisis particular en los casos en que se invocó el derecho de reunificación familiar.

En ese escenario, se conjugan diversas normas que protegen los derechos humanos, en especial aquellas específicas que contemplan problemáticas singulares como la violencia de género, discapacidad o los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Así, en el caso “Barrios Rojas”¹³ (2020) la Corte Suprema dispuso que la facultad discrecional de la Administración, prevista en la Ley Nacional de Migraciones, es de carácter restrictivo y que su límite es la configuración de criterios discriminatorios.

En el precedente de referencia, la Dirección Nacional de Migraciones canceló la residencia precaria de la Sra. Barrios Rojas y ordenó su expulsión del país, en virtud del artículo 29, inciso c) de la Ley N° 24571 y de su previa condena a la pena de seis años de prisión, impuesta por la comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

La actora recurrió la orden de expulsión, invocó su derecho a la reunificación familiar y explicó que padecía afecciones de salud y que, luego de cumplir su condena, cursó estudios y diversos trabajos.

Los recursos planteados en sede administrativa fueron rechazados y, por vía de recurso directo previsto en el artículo 84 de la Ley N° 25871, la Sala V de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictó sentencia declarando la nulidad de la Resolución del Ministerio del Interior, por considerar que la controversia constituía un supuesto de reunificación familiar.

Para resolver en tal sentido, la Excelentísima Sala ponderó la razonabilidad del acto impugnado, en el ejercicio de la facultad discrecional prevista en el artículo 29 última parte de la Ley N° 25571 y estableció que la actora tenía un grupo familiar en el país, que habían transcurrido dieciséis años desde la comisión del delito motivo de la expulsión y que la accionante se había reinsertado en la sociedad.

El Estado nacional interpuso recurso extraordinario federal en contra del fallo, lo cual generó la intervención del alto tribunal.

En el caso mencionado, la Corte Suprema, determinó que la cuestión a resolver era la existencia de un supuesto de reunificación familiar y que la solución se hallaba en el artículo 29 de la Ley N° 25871.

En este derrotero, resolvió que

[l]a dispensa prevista en el art. 29 de la ley 25.871 por razones humanitarias o de reunificación familiar cuya concesión por parte de la administración es discrecional, constituye una excepción a la regla de la expulsión

y como tal debe ser especialmente motivada; en tanto el límite para el ejercicio de esta facultad administrativa está dado por la prohibición de adoptar criterios discriminatorios (artículo 3, inciso f, de la ley).

Así, estableció que la mera existencia de un grupo familiar en el país y la reinserción de la actora no resultan suficientes para dejar sin efecto la orden de expulsión, dado que ello implicaría ignorar que la concesión de tal dispensa es discrecional para la Administración y que solo puede ser concedida de modo excepcional y mediante resolución fundada.

En este sentido, el tribunal cimero destacó que “la conveniencia o interés jurídico de ampliar las salvedades previstas a una regla legal, aun cuando fuera en protección de derechos individuales, es un problema de política legislativa que sólo al legislador incumbe resolver (Fallos 237:355)” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Barrios Rojas, Zoila Cristina c/ EN DNM resol. 561/11 (Expte. N° 2091168/06) s/ recurso directo para juzgados”, considerando 11).

Por ello, la Corte Suprema consideró que la decisión de la Cámara implicó una sustitución de las facultades que la ley atribuye a la Administración.

En este marco, se hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto, dejando sin efecto la sentencia apelada.

De igual manera, el alto tribunal mantuvo su criterio restrictivo respecto del control judicial de la dispensa denegada en sede administrativa, circunscribiéndolo a la razonabilidad del ejercicio de una facultad discrecional atribuida específicamente a la Dirección Nacional de Migraciones.

En la misma tesitura, en el caso “Otoya Piedra”, el tribunal cimero hizo lugar al recurso extraordinario planteado por la Dirección Nacional de Migraciones, a raíz del pronunciamiento de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

La Sala V habría declarado nulos los actos administrativos que habían declarado irregular la permanencia del actor en el país y ordenado su expulsión, con prohibición permanente de reingreso, a causa de la comisión de delito.

Para resolver de esa manera, sostuvo que la Administración no motivó adecuadamente la medida impuesta, por falta de valoración de ciertos parámetros del caso particular.

Entre los factores que no se ponderaron, refirió la naturaleza y gravedad del delito cometido; el tiempo que se prolongó la residencia del extranjero en el país, el tiempo que transcurrió desde que el extranjero cometió el delito y el examen de la conducta desplegada con posterioridad; los vínculos sociales, culturales y familiares –uno de los hijos era menor de edad– que desarrolló en el país de residencia y con el de destino y la duración de la prohibición de reingreso.

En este contexto, el alto tribunal reiteró el criterio expresado en “Barrios Rojas”, en relación con el carácter restrictivo de la dispensa motivada por reunificación familiar y el carácter discrecional de la facultad de la Dirección Nacional de Migraciones.

Sostuvo que

es posible afirmar que la interpretación asignada por el a quo al derecho de reunificación familiar no se compadece con el propósito perseguido por el legislador al aludir a parámetros ajenos al criterio restrictivo que debe primar al interpretar una facultad discrecional de orden excepcional (CSJN, “Otoya Piedra, César Augusto c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM”, sentencia del 07/12/21, considerando 9º).

Asimismo, destacó que no se alegó una trasgresión al límite para el ejercicio de la facultad administrativa prevista en el artículo 29 de la Ley N° 25871, que está dado por la prohibición de adoptar criterios discriminatorios (CSJN, “Otoya Piedra, César Augusto c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM”, sentencia del 07/12/21, considerando 9º).

Sin perjuicio de lo resuelto en los precedentes reseñados, la postura de la Suprema Corte fue distinta frente a otras circunstancias, vinculadas con supuestos de vulnerabilidad por la existencia de menores de edad dentro del núcleo familiar.

Así, decidió de manera diversa en el precedente “C.G.A. c/ EN – DNM s/ Recurso directo DNM”, un fallo dictado el 6/09/2022.

En este caso, la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular la permanencia de la actora en el país, con fundamento en el artículo 29, inciso c, de la Ley N° 25871, en razón de que la migrante boliviana había sido condenada a la pena de cuatro años y tres meses de prisión, de cumplimiento efectivo, por el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de transporte.

El recurso administrativo interpuesto fue rechazado y, más allá de que la migrante había acreditado tener hijos argentinos menores de edad, la Dirección Nacional de Migraciones entendió que la naturaleza del delito por el que había sido condenada impedía modificar lo resuelto.

Como consecuencia del recurso directo interpuesto por la accionante y que había sido denegado en primera instancia, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó lo decidido.

Para resolver de esta forma, sostuvo que, dada la índole del delito cometido por la actora, no era posible afirmar que la Dirección Nacional de Migraciones hubiera incurrido en una interpretación parcial de las disposiciones de la Ley N° 25871 ni tergiversado sus fines, pues se ajustaba a los términos de su artículo 29, inciso c).

Además, la Sala afirmó que la dispensa por razones de reunificación familiar reviste carácter de facultad discrecional de la Dirección Nacional de Migraciones, cuyo control judicial se dirige a la razonabilidad, pero no a la sustitución del criterio de la Administración.

Así las cosas, el alto tribunal interviene a raíz del recurso de queja interpuesto por la migrante, por recurso extraordinario denegado.

Aquí se plantea el núcleo de la cuestión tratada en el fallo reseñado.

La actora requirió la intervención de la Defensoría de Menores e Incapaces ante el fuero federal en representación de sus cuatro hijos menores de edad y afirmó que el fallo de la Cámara lesionaba sus derechos fundamentales, ya que aunque se había acreditado la situación de extrema vulnerabilidad que la afectaba a ella y a su grupo familiar integrado por sus hijos menores de edad, se había omitido considerar la dispensa prevista en el artículo 29 in fine de la Ley N° 25871.

Por estas razones, la migrante invocó una violación del principio de razonabilidad, que afecta el derecho a la reunificación familiar, el interés superior de los niños y su especial protección.

La Corte Suprema se refiere al criterio sentado en “Barrios Rojas” y “Otoya Piedra” y marca una distinción para los casos en los que se presentan circunstancias que involucran el interés superior del niño o supuestos de vulnerabilidad.

Así, afirmó que

si se demostraba el grado de desamparo en que quedarían los familiares del migrante, el rechazo de dicha dispensa podría ser considerado una injerencia arbitraria o irrazonable al derecho a la protección de la vida familiar (“Barrios Rojas”, voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti), o que, en determinados supuestos en los que la reunificación familiar invocada incluyera prioritariamente a menores de edad, podría resultar aplicable de modo decisivo la noción del interés superior del niño reconocida por cláusulas de rango constitucional (“Barrios Rojas”, voto del juez Rosatti) (CSJN, “C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM”, sentencia del 06/09/22, considerando 9°).

Con esta perspectiva, el tribunal cimero estableció que el fallo recurrido no valoró la concreta situación de vulnerabilidad en la que se encontraban la migrante y sus hijos y omitió toda consideración acerca del interés superior del niño y su preferente tutela constitucional.

Por tal motivo, decidió que

lo expuesto resulta suficiente para revocar la sentencia que confirmó la medida de expulsión dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones, con prohibición de reingreso permanente en el territorio nacional, toda vez que el *a quo* desatendió por completo la consideración y aplicación del principio cardinal del interés superior del niño, pese a que los elementos incorporados a la causa demostraban en forma fehaciente la existencia de un riesgo cierto y real de que, al hacerse efectiva dicha orden administrativa, los hijos menores de edad de la migrante quedarán en situación de desamparo (CSJN, “C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM”, sentencia del 06/09/22, considerando 16).

Asimismo, añadió que

[n]o pueden pasarse por alto las circunstancias examinadas en el *sub lite*, en las que se encuentra involucrado el interés superior del niño en cuestiones vinculadas a la materia migratoria. En este orden de ideas, es preciso recordar que el Tribunal ha sostenido que en los procesos referentes a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad (como lo es la de los niños), o bien que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos, la naturaleza de los derechos en juego excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto (*Fallos* 332:111 y 338:29), (CSJN, “C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM”, sentencia del 06/09/22, considerando 16).

Este pronunciamiento establece un criterio relevante para el análisis del derecho de reunificación familiar, en los casos que implican la ponderación de la protección integral de la familia y el interés superior del niño en materia migratoria.

Lo decidido respeta el derecho a ser oídos y de vivir junto a su familia, que asiste a niños, niñas y adolescentes, garantizado por la Convención de Derechos del Niño, pero también implica el reconocimiento de otras problemáticas subyacentes, igualmente lesivas de derechos fundamentales.

Sobre esta cuestión, Muñoz brinda una visión sobre el fallo reseñado que ilustra, en pocas palabras, la situación de muchas migrantes que entrelazan capas de vulnerabilidad y señala que, [a la actora]

[e]l sistema judicial le pidió infinidad de pruebas y la juzgó con rigor sin hacerse cargo –hasta el final de su trámite judicial– de las múltiples vulnerabilidades que la atravesaban en tanto mujer, migrante, víctima de violencia, madre soltera, pobre y prácticamente analfabeta (Muñoz, 2022: 90).

La autora, en un profundo análisis de los fallos dictados en la causa, destaca la importancia del trabajo realizado por la Administración pública y el Poder Judicial (Muñoz, 2022), en tanto la población migrante se encuentra expuesta a la precariedad y, por ende, a la discriminación.

En este sentido, Plazas se refiere al rol del Ministerio Público de la Defensa en la revisión de las expulsiones y resalta que “[s]i bien la CSJN no se ha expedido en concreto sobre este asunto, sí ha dado intervención a la defensoría de menores en el trámite en su instancia, lo que no sucede en las etapas previas”.

Sin duda, la intervención resulta vital para ejercer el derecho de ser oído y acreditar el perjuicio y el desamparo que implicaría para el desarrollo de niños, niñas y adolescentes ante una medida de ex-

pulsión cuestionada, dado que la sola existencia de un grupo familiar no alcanzaría por sí sola para justificar la dispensa por causa de reunificación familiar.¹⁴

V. Migrar, un derecho humano

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en relación con la protección de los derechos de las personas migrantes, señalando que los Estados deben respetar sus derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa; señaló también que existen límites a la aplicación de las políticas migratorias, que imponen un apego estricto a las garantías del debido proceso y al respeto de la dignidad humana, cualquiera que sea la condición jurídica del o de la migrante (conf. Corte IDH, in *rebus*: “Caso Vélez Loo vs. Panamá”, del 23/11/2010 y “Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana”, del 28/08/2014).

Asimismo, ha dicho que la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución del país respectivo (conf. Corte IDH, “Opinión Consultiva - 6/86”, del 9/05/1986).

Siguiendo con lo afirmado por el mismo tribunal en su competencia consultiva, es dable recordar que, en la Opinión Consultiva N°18/03, luego de señalar que el principio de igualdad y no discriminación pertenece al *ius cogens*, esto es, de norma imperativa para los Estados (v. párr. 101), observó que las personas migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, “en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no migrantes (nacionales o residentes)” (v. párr. 112). Tal condición se relaciona con el contexto histórico de los distintos Estados, así como con la existencia de prejuicios culturales que tienden a reproducir las condiciones de vulnerabilidad, como los prejuicios étnicos, la xenofobia y el racismo (v. párr.113).

Así las cosas, es menester también señalar la Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Ley N° 26202), la cual, si bien no posee jerarquía constitucional, resulta relevante para estas reflexiones.

¹⁴ La jurista propone un interesante recorrido por la jurisprudencia y la recepción de la intervención de las defensorías de menores en los procesos en los cuales se cuestiona una medida de expulsión por razones de reunificación familiar. Plazas explica que la jurisprudencia es restrictiva, que “[f]ue en el año 2016, a partir del fallo “Chavez Ruiz” dictado por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que comenzó a gestarse con mayor fuerza esta jurisprudencia restrictiva” (Plazas, 2022: 53).

La mencionada norma, se centra en los derechos humanos de los trabajadores migrantes y sus familias durante todo el proceso migratorio, es decir, desde la etapa previa a la partida hasta la etapa posterior a la llegada. Establece, asimismo, un conjunto de derechos fundamentales que se aplica a todos los trabajadores migrantes, incluyendo los migrantes indocumentados (conf. “Derechos humanos de personas migrantes. Manual Regional”, CABA, OIM y IPPDH, pág. 27).

En este marco, considerando que se trata de un grupo desventajado, resulta imprescindible valorar que el control de constitucionalidad adquiere un rol relevante para asegurar el derecho de igualdad del colectivo migrante, encuadrado en el bloque de constitucionalidad federal, contemplando normas de fuente interna e internacional.

En su estudio sobre las categorías sospechosas y el control de constitucionalidad, Treacy afirma que

la fuerte presunción establecida por la Corte con base en el artículo 20 CN permite vincular este análisis con la finalidad de esta cláusula, que se relacionaba con una política de fomento de la inmigración. Teniendo en cuenta que los migrantes suelen padecer situaciones de discriminación en el acceso a los derechos, este tipo de análisis puede constituir una respuesta jurídica a las condiciones de discriminación que suelen afectar a estos grupos. Recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Opinión Consultiva N° 18/03 del 17/09/2003 sobre Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados] se ha referido a la situación de migrantes indocumentados, que es un grupo extranjero en condiciones particularmente vulnerables (Treacy, 2011: 199).

El jurista explica que el grupo desaventajado o vulnerable es aquel que encuentra “especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, en razón de circunstancias sociales, económicas étnicas o culturales, o bien en razón de su edad, género estado físico o mental” (Treacy, 2011: 199).

Por todo ello, el análisis de la tensión normativa que motiva este trabajo no podrá omitir el carácter de derecho humano impreso en el derecho a migrar, la condición de grupo desaventajado que acompaña a este colectivo y que sostiene la necesidad de una eficaz protección de sus derechos en el momento de evaluarse el cuestionamiento de una medida de expulsión.

Al respecto, Treacy se refiere a los *principios de derechos humanos sustantivos*, que deben ser respetados en los procedimientos respectivos.

Ellos son, el principio *pro persona*, cuyo alcance es transversal y exige considerar todas las normas que incidan en la cuestión a decidir; el principio de *no devolución* para el caso de que ella implicara un riesgo para los derechos humanos del extranjero; el principio de *no discriminación*, que integra el *ius cogens* y que incide en el ejercicio de otros derechos, en especial si se tiene en cuenta que el colectivo migrante es un grupo desaventajado; los principios *de unidad familiar y del interés superior del niño* y *el principio de proporcionalidad* que impone el análisis de la necesidad de la medida y la evaluación

estricta de las razones invocadas por la autoridad administrativa y se vincula con la razonabilidad de los actos administrativos dictados y su posible control judicial¹⁵ (Treacy, 2020).

VI. Reflexiones finales

Luego de un breve recorrido por las directrices del legislador, que surgen de la ley suprema, de la Ley N° 25871 y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la doctrina citada, vale la pena preguntarse si aquellos motivos tenidos a la vista por quienes precedieron en la labor legislativa han cobrado una nueva perspectiva en el mundo actual.

Esta pregunta es inexcusable a fin de comprender el alcance de las normas, darles vida en línea con su finalidad, con la realidad socioeconómica y jurídica de cada caso particular, ponderando los derechos en juego a la luz del bloque de constitucionalidad federal, de normas internas e internacionales.

Justamente, el panorama mundial se ha tornado cada vez más globalizado y atravesado por la digitalización, nuevos desafíos sociales, económicos, la pospandemia y conflictos bélicos generan cambios disruptivos en el mercado laboral y en la planificación del proyecto de vida.

Estas circunstancias incrementan la movilidad migrante y producen fenómenos de impacto multidimensional que demandan una mirada abarcativa de aspectos que exceden la inconsistencia normativa planteada por la Ley N° 25871, aunque la misma haya sido un eficiente disparador de interrogantes jurídicos.

Es frecuente observar que, además de la problemática migratoria que implica por sí misma vulnerabilidad en las situaciones bajo examen, se presenten supuestos de violencia de género, discapacidad y núcleos familiares integrados por niños, niñas y adolescentes.

Estas circunstancias impiden un análisis lineal o rígido de la exégesis legislativa y abren un abanico de posibles normas aplicables que deben armonizarse entre sí para encontrar soluciones justas y equitativas.

Por estas razones, la incorporación de normas convencionales, los principios sustantivos y en particular los principios de razonabilidad y proporcionalidad imponen nuevos estándares de evaluación de los conflictos en torno de la expulsión de la población migrante.

Los antecedentes analizados conducen a reflexionar sobre la importancia de ponderar las circunstancias particulares de cada caso, sin apartarse de la ley, pero sin hacer de ella un receptáculo impermeable a cuestiones inherentes a la dignidad humana.

En este derrotero, surge la necesidad de identificar las razones por las cuales los derechos humanos serían atendibles en el caso de “permanencia irregular”, pero no revestirían suficiente entidad si se tratara de supuestos de “ingreso irregular”.

¹⁵ Véase Treacy, 2020: 246-258.

Esta pregunta no es menor porque se juega en esta decisión el balance de derechos protegidos y su encastre en una circunstancia puntual: un ingreso irregular situado en el tiempo, muchos años atrás.

Habrá que interpelarse sobre los “principios básicos del Estado de derecho, como el de proporcionalidad y el de prescriptibilidad de la facultad sancionatoria del Estado” (Ceriani Cernadas y Odriozola, 2021: 41).¹⁶

¿Por qué la infracción de normas administrativas de ingreso al país podría tornarse imprescriptible, de hecho?

¿Por qué, esa imprescriptibilidad “de hecho” pesaría más que los derechos humanos de migrantes que puedan acreditar su legítimo y honesto deseo de arraigarse en el territorio nacional o la imperiosa necesidad de ejercer el derecho a la reunificación familiar?

La respuesta será única en cada caso y para encontrarla habrá que desplegar la difícil tarea de administrar justicia atendiendo a la compleja realidad social y a la totalidad del plexo normativo, como un instrumento de igualdad material de este grupo desaventajado.

Referencias bibliográficas

- Balaguer, A. C. (diciembre de 2022). El rol de la defensa pública en los procedimientos administrativos y/o judiciales en materia migratoria. *Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Personas en contexto de movilidad humana*, 17, 37-51.
- Ceriani Cernadas, P. y Odriozola, I. (7 de diciembre de 2021). Personas migrantes. Expulsiones. Niños y Niñas CSJN, “Huang Qiuming c/ EN – DNM s/ Recurso directo DNM” y “Otoya Piedra, César Augusto c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM”. *Debates sobre Derechos Humanos*, 6.
- González, J. V. (1980). *Manual de la Constitución Argentina*. Buenos Aires: Estrada.
- Muñoz, R. (diciembre de 2022). El caso C.G.: un lago recurrido en búsqueda de soluciones duraderas. *Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Personas en contexto de movilidad humana*, 17, 77-91.
- Plazas, F. G. (diciembre de 2022). El derecho a la vida familiar de las hijas e hijos de personas migrantes y el rol del Ministerio Público de la Defensa. *Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Personas en contexto de movilidad humana*, 17, 53-63.
- Ramella, P. A. (1982). *Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Depalma.
- Sánchez Viamonte, C. (1945). *Instrucción Cívica. Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Kapelusz.
- Treacy, G. (2011). Categorías sospechosas y control de constitucionalidad. *Lecciones y Ensayos*, 89, 18-216.
- Treacy, G. (febrero de 2020). Los principios de derechos humanos como límites a las políticas migratorias, avances y retrocesos en la legislación argentina. *Revista Pensar en Derecho UBA-EUDEBA*, 15, 225-261.

¹⁶ Los autores destacan esta reflexión en su trabajo dedicado al fallo “Huang Qiuming”, en el cual sostienen que “la infracción administrativa de ingresar al país obviando un control migratorio como un impedimento absoluto en pie de igualdad con las sanciones previstas para los crímenes internacionales más atroces violando flagrantemente el principio de proporcionalidad” (Ceriani Cernadas y Odriozola, 2021: 42).

Jurisprudencia citada

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Barrios Rojas, Zoyla Cristina c/ EN ?DNM resol. 561/11- (exp. 2091169/06 (805462/95) y otro s/ recurso directo para juzgados”, sentencia del 24 de septiembre de 2020, *Fallos* 343:990.

Corte Suprema de Justicia de la Nación C.G.A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM s/ Recurso Directo DNM”, sentencia del 06/09/2022.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Cuesta Urrutia, Tomás Luis s/ recurso de habeas corpus”, *Fallos Colecciones Tomo 200 Año 1944*, pp. 99-111.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Huang, Qiuming c/ EN-DNM s/ recurso directo DNM”, sentencia del *Fallos* 344:3586.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Lino, Sosa”, *Fallos Colecciones*, Tomo 234, Año 1956, pág. 203.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Otoya Piedra, César Augusto c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM (*Fallos* 344:366, sentencia del 07/12/21)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Vélez Loor vs. Panamá”, sentencia del 23/11/2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana”, sentencia del 28/08/2014.